



SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de
dos mil veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio oral mercantil **152/2026-II**, promovido por *****

*******, por propio derecho**, en contra de ****
******, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero ****.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal, remitido el día siguiente –por razón de turno– a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, *****, **por propio derecho**, demandó en la vía oral mercantil de *****, **sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero** *****, las prestaciones que en síntesis son las siguientes:

1. La declaración judicial de cancelación de tres cargos realizados el 05 de febrero de 2025 en la **tarjeta de crédito *******, a nombre del actor, por un monto total de \$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).
2. La restitución o **reembolso** de la cantidad antes mencionada y que corresponde al total de las operaciones reclamadas.
3. El pago de los intereses legales sobre la cantidad referida, a razón del 6% (seis por ciento anual).
4. El pago de gastos y costas.

Mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demandada para que en el plazo de nueve días produjera su contestación; se le requirió que presentara las documentales que refirió la parte actora en su escrito inicial, y se le apercibió que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que la oferente pretendía probar con tales pruebas.

Desahogada la vista otorgada con las excepciones y defensas opuestas, se fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Así, el veinticinco de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas, entre ellas, la confesional a cargo de ambas partes; asimismo, el veintiocho de agosto siguiente se declaró visto el asunto, y se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La suscrita es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y del 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013¹ y 28/2020² del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos de comercio, toda vez que se cuestionan operaciones bancarias.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo se analiza la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

La legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada.

Respecto del actor, porque las operaciones reclamadas fueron realizadas en la **tarjeta de crédito**

¹ Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

2 Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestara servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

, porque t
 do de cue
 dada; doc
 rte actora
 s reclama
 la litis. E
 en determ
 cancelar
 de dos m
 ***** , por
 y ocho
 eda nacion
 sin el co
 s titular d
 da debe r
 de los in
 es proced
 prestacion
 e hayan re
 eraciones f
 ndo con
 s cuales
 por lo que
 sus datos
 s se enc
 l cuentaha

s reclama
la litis. E
e en deter
cancelar
de dos m

, por
y ocho
eda nacio
sin el co
s titular d
da debe r
de los i

es procedo
prestacion
e hayan re
eraciones f
ndo con
s cuales
por lo que
sus datos
s se enc
l cuentaha

acción. U
acción pl

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez fijada la litis se procede al estudio de la acción planteada.

consecuente
así como
correspon
actor fue
e, por ell
as transac
ento o auto
ente son c

actor fue
e, por ell
as transac
ento o auto
ente son

primariamente usuarios, con la

as quienes
trumentos
operacione
gación de
n término
Disposicio

sis 1a./J. 1
na Corte o
te:

LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ
706a6620636a6633000000000000000000183e1
16/05/27 16:32:21

can: a) la
s de au
cuatro ca
aciones co
e pueden
o de auto
reviamente
periodo m
er realizar
b) la obliga
tificar a
embargo,
en divers
entamente
contenido
el conse
en el ser
mecanismo
prosperar,
primer m
del servic
de los s
se presta
e represen
ue el usu
tensión, a
ta con la
la evide
ccionales.
era es quie
de identific
transacción
usuario
s de la
utilizó pa
entement
siguió en
de la inst
gnada y
ntes que
bbiente, s
revertirá
esvirtuar
or implic



JUICIO ORAL MERCANTIL 152/2026-II

su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.»

Sin embargo, la demandada no ofreció pruebas relevantes para acreditar que las operaciones controvertidas son razonablemente atribuibles a la parte actora.

Ello es así, porque de la **confesional** a cargo del actor no se advierte dato alguno que permita concluir que fue él quien realizó y autorizó las operaciones, mediante la utilización de sus datos confidenciales y claves de acceso; máxime que al responder el interrogatorio manifestó que si bien recibió de la demandada diversos mecanismos de seguridad, lo cierto es que únicamente él tiene acceso a ellos y a su tarjeta de crédito, refiriendo categóricamente no haber realizado las transacciones controvertidas.

Además de la confesional antes mencionada, la demandada también ofreció como pruebas:

- a) La escritura pública ***** del protocolo de la Notaría Pública 223 de la Ciudad de México.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Contrato único de personas físicas.
- d) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

No obstante, la escritura pública exhibida solo acredita la calidad de apoderado de ***** de la demandada para comparecer en su representación al presente juicio.

Por su parte, el contrato único de personas físicas solo demuestra la emisión de un contrato de los

eliminar.
cional lega
ampoco a
tió las ope
que haya
de la ofe
de un he
habiente
se estima
s para acn
us claves
ó las ope
s tres carg
einticinco
ore del ac
inta y och
da nacion
se acre
de la pa
ercio recla
o 2224 c
ia al Códig
as excep
andada. D
ción, se pr
, consisten

eliminar.
cional lega
ampoco a
tió las ope
que haya
de la ofe
de un he
habiente
se estima
s para acn
us claves
ó las ope
s tres carg
einticinco
ore del ac
inta y och
da nacion
se acre
de la pa
ercio recla
o 2224 c
ia al Códig
as excep
andada. D
ción, se pr
, consisten

eliminar.
cional lega
ampoco a
tió las ope
que haya
de la ofe
de un he
habiente
se estima
s para acn
us claves
ó las ope
s tres carg
einticinco
ore del ac
inta y och
da nacion
se acre
de la pa
ercio recla
o 2224 c
ia al Códig
as excep
andada. D
ción, se pr
, consisten

eliminar.
cional lega
ampoco a
tió las ope
que haya
de la ofe
de un he
habiente
se estima
s para acn
us claves
ó las ope
s tres carg
einticinco
ore del ac
inta y och
da nacion
se acre
de la pa
ercio recla
o 2224 c
ia al Códig
as excep
andada. D
ción, se pr
, consisten

eliminar.
cional lega
ampoco a
tió las ope
que haya
de la ofe
de un he
habiente
se estima
s para acn
us claves
ó las ope
s tres carg
einticinco
ore del ac
inta y och
da nacion
se acre
de la pa
ercio recla
o 2224 c
ia al Códig
as excep
andada. D
ción, se pr
, consisten

legítimo
s reclama
manda, co
ción de u
os interese
ho a ello;
nificado, po
mayor o m
ba antes
s.
a que la
la acción
ar la carga
e estudiará
3 son infu
ación de
carias; dic
aria del he
r posibilid
das efect
el cuental
s son las
ndientes

manda, con la intención de que los interesados se dirijan a él; unificado, por mayor o menor tiempo, y antes de los 15 años. Es necesario que la acción se realice para la carga de la acción y se estudiará el caso.

3 son infu

3 son infu
gación de
carias; dic
aria del he
r posibilid
das efect
el cuenta
s son las
ndientes

3 son infu
jación de
carias; dic
aria del he
r posibilid
das efect
el cuenta
s son las
ndientes

r posibilid
das efect
el cuental
s son las
ndientes



JUICIO ORAL MERCANTIL 152/2026-II

le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Sin embargo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la parte demandada —las cuales fueron valoradas y analizadas— resultaron **ineficaces** para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que los cargos controvertidos son responsabilidad de la parte actora, lo cierto es que **no aportó ningún medio de prueba para demostrar que fue él quien realizó los cargos.**

Esto es así, toda vez que para declarar la validez de una operación **se tiene que acreditar que:**

- 1) se introdujo la firma electrónica o número de identificación personal (NIP), ingresando sus claves de acceso y contraseñas;
- 2) se siguió el protocolo establecido normativamente; y,
- 3) que al momento en que se llevó a cabo la operación, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Circunstancia que, dada la posición dominante en la relación de consumo correspondía demostrar a la demandada, lo que en la especie no aconteció, puesto que las pruebas aportadas por el banco resultaron insuficientes para ese efecto, como se estableció en párrafos que anteceden.

Máxime que la prueba idónea para acreditar que se introdujo la firma electrónica, las claves de acceso y contraseñas; que se siguió el protocolo establecido normativamente; y que al momento en que se llevaron a

argumentos de los términos celebrados, y las personas que con CLA artículo 78 de la Ley que cada uno de los términos en, debe su responsabilidad en la operación de funcionamiento de la operación a su no de la acción frecieron el momento del cede dete por el título ponder po en el que o cargo. excepción que es la ne como a actora

argumentos de los términos celebrados, y las personas que con CLA artículo 78 de la Ley que cada uno de los términos en, debe su responsabilidad en la operación de la accionante a su no de la acción frecieron el momento del cede dete por el título ponder po en el que o cargo. excepción que es la ne como a actora

[illegible]

argumentos de los términos celebrados, y las personas que con CLA artículo 78 de la Ley que cada uno de los términos en, debe su responsabilidad en la operación de la accionante a su no de la acción frecieron el momento del cede dete por el título ponder po en el que o cargo. excepción que es la ne como a actora



JUICIO ORAL MERCANTIL 152/2026-II

acción que en esta vía se ejerce; por lo que, ésta se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente determinación.

Por tales razones, se estiman infundadas las excepciones opuestas.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones.

Corresponde ahora realizar pronunciamiento respecto a la procedencia de las prestaciones reclamadas en este juicio.

Luego, conforme a lo razonado en el considerando que antecede:

1. Se **declara la nulidad absoluta** de los tres cargos realizados el cinco de febrero de dos mil veinticinco en la **tarjeta de crédito** ***** , por un monto total de \$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la cual, el actor es titular; por lo que **se condena** a la demandada a la **cancelación** de los mismos.

El cumplimiento de lo anterior deberá realizar dentro del perentorio plazo de **cinco días**, contado a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable. Para el caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

2. Se absuelve a la demandada de reembolsar el monto de \$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde al total de las operaciones declaradas nulas.

ponden a
**** *****
múltiple,
el partic
expediente
blecer que
argos con
cho a su re
l, así com
olicita la

en el sen
40.00 (tre
/100 mon
pago fue
e el acto
, ello es
ya que n
rio que el
los estad
lizados.

El Primer C
hibir los c
a mención

quo



JUICIO ORAL MERCANTIL 152/2026-II

base en el Dictamen Valoración Técnica Jurídica, emitido en el expediente ***** el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en el que se ordenó a la demandada devolver al actor la cantidad líquida reclamada; sin embargo, del referido dictamen únicamente se advierte que la mencionada comisión determinó como obligación a cargo del banco la **cancelación y el reconocimiento de no adeudo** de \$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), derivado de los tres consumos realizados en establecimientos mercantiles a través de la tarjeta de crédito *****, a nombre del actor, vinculada al número de cuenta CLABE ***** (aquí reclamados), así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado (IVA) y demás accesorios generados y que se generen hasta la conclusión del asunto; **precisando que los conceptos adicionales generados con motivo de las obligaciones anteriores debían ser determinados por autoridad competente en el momento procesal oportuno**, sin que de ello se advierte la determinación de reembolsar dicha cantidad; máxime que, el referido dictamen únicamente constituye una opinión técnica carente de efectos vinculantes para este juicio; de ahí que se declaran parcialmente fundadas las excepciones **4 y 5** opuestas por la demandada.

OCTAVO. Intereses moratorios. En el asunto, la parte accionante reclama el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad de **\$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).**

...entahabie
...seis por c
...Código de
...ituya el n
...sprudencia
...de la Su
...o rubro

jurisprudencia
de la Su
o rubro

RECO
PROCED
TORIOS
ERO SIN A
TE A PA
O CORRE
CARIA N
STRAÍDAS

nal Colegio
tuvieron u
le qué r
s moratorio
de Com
cuentaha
a los
1/2020 (1
OCIDOS
L PAGO
FALTA C
DE LAS
PRIMOS

nal Colegio
tuvieron u
le qué r
s moratoric
de Comer
cuentaha
a los
1/2020 (1
OCIDOS)
L PAGO
FALTA C
DE LAS
MINOS

La Prim
cia de la M
es morato
ulo 362

que le r
ntos del B
hecho al
uido el pr
tho a recu
mo a cob
nubieren d

Se advierte con motivo de lo anterior, que derivado de la carga de la prueba, el demandado debe demostrar que tiene como finalidad económica comenzar a operar al contratar el seguro, a fin de que el total devengado por el asegurado sea menor. Sin embargo, el monto de la prima es de 100 millones de pesos cuarenta y cinco mil pesos, lo que resulta de las actas de la audiencia de conciliación. Se advierte que el pago de la prima se realiza con motivo de la contratación del seguro, por lo que, de ello,

Costas. No
as costas
amitación
hipótesis



contendientes no se condujeron durante la tramitación del juicio con temeridad o mala fe.

Cobra aplicación por su idea jurídica aplicada analogía el criterio jurisprudencial PC.III.C.J/52C (10ª) emitido por el Pleno de Circuito, consultable a foja 1313, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1313, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

“COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS. La jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en asuntos en los que se demande la nulidad de cargos de operaciones bancarias, es a la propia institución a quien corresponde ofrecer pruebas pertinentes que acrediten que el usuario fue quien realizó la transacción, por ser quien cuenta con los mecanismos que facilitan su aportación. Así, si bien la carga de la prueba en esos asuntos recae en la institución bancaria, su insatisfacción –derivada de no ofrecer pruebas eficaces– no conlleva a tener por actualizado el criterio subjetivo de temeridad o mala fe para imponer la condena en costas, porque la consecuencia de no aportar pruebas eficaces de que la operación bancaria la autorizara el cuentahabiente, y de que su sistema informático opera con seguridad y es confiable, sólo supone que la circunstancia fáctica queda indemostrada y repercute en su causa, debido a que según la noción de la carga probatoria, el sujeto obligado a satisfacerla se encuentra en absoluta libertad para elegir su conducta, ejecutándola o no, sin sujeción de coacción, y su inobservancia conlleva que no consiga el fin que satisface su propio interés, no una ventaja en perjuicio de alguien o el ejercicio de un derecho que no le corresponda, en tanto que tal insatisfacción perjudica a quien la incumple, y sin

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

TERCERO. Se **declara la nulidad absoluta** de las operaciones reclamadas con cargo a la tarjeta de crédito del actor, por la cantidad de \$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada de reembolsar el monto de \$38,340.00 (treinta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al importe de las operaciones declaradas nulas, al no acreditar haber pagado dicha cantidad.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas.



NOTIFÍQUESE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma (electrónicamente) **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante **Laura Cecilia Pérez Manjarrez**, secretaria que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165313312_4003000041132286020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	LAURA CECILIA PEREZ MANJARREZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 21:36:25 - 28/08/26 15:36:25				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	34 6d f2 38 d6 97 39 0a 99 11 d7 9f 04 f7 f9 ea b3 76 79 81 93 de 14 cc a1 3b 75 82 9a b3 ec c9 f3 08 76 04 0c 63 5b 06 8f e2 93 79 88 38 6c 9e a6 14 f8 62 34 41 52 84 ab a0 4f 76 ad ef 25 42 fc 5b 24 e6 d2 ee 7c 8d f9 bd b9 7a 16 88 98 82 c8 25 da ea 81 13 16 38 93 62 e2 4a 09 af 7a 3a c7 65 75 8d cb f3 fe 98 05 2f 46 bf 49 b8 0b b1 b2 cd 4a 47 20 0a 9d a5 d8 3a 0f 07 78 3a d1 5e 22 0c 0b e5 e3 37 94 cf 39 f7 3b 4f a8 65 50 a3 d7 83 77 87 a8 3d 32 86 b1 65 3f d6 ae a8 31 85 dd ee 74 db 93 7c 19 17 bb cd bd b0 e4 1c 04 63 2d 82 c0 7d 56 39 d3 c3 3f 59 e5 30 e1 90 02 ff e5 c5 7b b6 d2 82 5a 03 05 96 ed 5e db 59 70 40 f6 da 19 7b f7 a6 b7 71 5d 75 a6 3b 08 cf ff e2 17 72 4d 53 ae 5f af 90 aa a3 de c1 78 07 e3 c3 25 72 3e 46 e0 64 48 27 19 a1 01 ad 5b 00 3e bb 65 79 e0 f0 41 c3 fe 58 5b db cb e4 d2 03 be 31 59 89 b2 72 62 44 96 8c 03 b3 41 f1 6d 60 e4 62 fd 8a 0d 22 e7 a6 3c c9 7e e1 73 de 85 3a d8 84 83 a7 cd 72 f6 bf ff 22 76 d5 fb 3c 7a 4f 75 b4 d2 99 7f 59 98 a8 b3 d5 09 32 e8 4f 30 17 13 28 bf bf 8c 9c 43 b2 3b eb 67 5f 6e eb 4e b6 a5 28 94 bc 8b cf 6f ee f4 0c f7 1b e0 cf 07 24 36 ea a3 45 32 79 70 2f 1a 67 95 76 ca 01 6b c2 15 bc						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 21:36:25 - 28/08/26 15:36:25						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.e5						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 21:36:25 - 28/08/26 15:36:25						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	198524998						
Datos estampillados:	LX+lo4dBT/NLVB+HnmORORoDOFS=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 21:56:29 - 28/08/26 15:56:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	71 fb c1 b7 1b 8e a0 d9 2a 08 9d 67 43 bc e5 4d b5 33 eb bd d5 df ad f3 08 c1 69 d4 9f 92 c3 70 f9 f3 85 bf 4b 59 51 db 09 b3 ad 49 99 fa 2f bd aa 77 de 87 89 44 a6 97 5d b0 75 4b 69 3f 1c c6 cf 71 64 d9 d5 92 32 c1 7b cc 76 0f 9e 63 93 0e 45 92 0c 80 39 3f ed 26 68 73 78 3a 7b ff a7 92 50 dc e6 1a 3b 5a f2 e9 fe 7a 1a fa 06 5e 44 61 8d 5c ed e9 58 59 dc af 04 c9 0e 04 10 b7 12 9f 39 2a cc 64 d4 30 34 07 5a 89 8b 43 ab cc 60 19 cf 4d 59 ec b5 07 95 e1 b7 fa cc 64 ac 1c b2 c7 e1 1b 5e 53 c4 ad cf 26 f9 d4 37 08 00 bd c8 2f 73 25 7b f8 b0 59 99 f9 7a 68 a7 95 c2 bb 75 19 da 2d 8d c8 39 f2 68 42 48 ed 57 62 5f 48 f9 60 50 0a dc b2 f3 52 4c a7 c4 77 68 d2 4b 65 a7 e7 33 42 d4 51 e0 e3 fe 53 cd db fb 85 e5 75 13 20 73 4a 4f c0 00 57 ad ca 3a d3 85 e5 39 1f b2 d4 5e 48 e4 76 f5 8c b0 fe 4a d3 3e ac bb 42 7c f8 25 d3 fe 09 88 22 91 76 32 d3 f1 f2 25 71 e5 4e 94 eb 16 5a 2e 7f 47 a2 23 a2 88 ac 9b 17 3d f8 3a 01 6d 13 37 3d b5 22 59 e4 92 48 71 33 08 ea 41 e8 b7 21 e3 31 2f 45 be f9 c7 83 b3 9c c4 53 8b 48 7d 4a bc 69 a3 62 1e 33 cc dc b6 e5 4e 17 aa 69 86 00 f3 1c 50 72 1c fd 0c ca e9 55 f4 19 5a 68 d4 61 90 ff 72 a4 8e f6 59 12 23 b7 b1 fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 21:56:29 - 28/08/26 15:56:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 21:56:29 - 28/08/26 15:56:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198544809			
Datos estampillados:	UuVPfBr5Qk4IkD2pNZ6vfntQBgl=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Cecilia Pérez Manjarrez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.